Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 154
Sucre, 20 de noviembre de 2017

Expediente	: 062/2017-CA
Proceso	: Contencioso Administrativo
Demandante	: Empresa MIDSAB S.R.L.
Demandado	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada	: AGIT-RJ 1446/2016 de 14 de noviembre 2016
Magistrado Relator	: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Empresa MIDSAB S.R.L. a través de su apoderada Patricia Mónica Sandoval Ríos, en, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1446/2016 de 14 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 107 a 111, la contestación de fs. 175 a 184; réplica de fs. 200 a 204, decreto de fs. 205; los antecedentes procesales y aquellos de emisión de la Resolución Impugnada; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes Administrativos del Proceso

Conforme a los datos consignados en el Acta de Comiso Nº 005879, el 11 de junio de 2015, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA) dentro del operativo denominado Achica Arriba 99/15, en la Localidad de Achica Arriba del departamento de La Paz, procedieron al comiso de 29 (veintinueve) cajas de cartón conteniendo equipos y etiquetas de plástico de procedencia extranjera, demás características a determinarse en aforo físico.

El 16 de junio de 2015, Luís Portal M., Gerente General de MIDSAB S.R.L., mediante nota presentada solicitó ante la Administración Aduanera la devolución de la mercancía comisada el 11 de junio de 2015, al efecto adjuntó como respaldo: Fotocopia del Acta de Comiso Nº 005879 del Operativo Achica Arriba 99/15, fotocopia legalizada de la DUI 211-2015-C-22727 de 9 de junio de 2015, fotocopia legalizada de la Parte de Recepción Nº 2112015267987-901-11579864, fotocopia legalizada de la Guía Aérea Nº 901 11579864, fotocopia legalizada de la DAV Nº 1586490 de 9 de junio de 2015, fotocopia de la factura comercial Nº 8087590001, fotocopia de la Lista de empaque, fotocopia legalizada de la DUI C-29584; fotocopia de la cédula de identidad del Representante Legal Luís Portal M., Nº 498700 LP. , fotocopia del NIT Nº 1001689025.

De acuerdo con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0343/2015 de 19 de junio de 2015, refiere en su numeral II Relación circunstanciada de los hechos que se intervino un vehículo tipo ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco combinado, con placa de control 3608-ZDL de la empresa Trans Copacabana, conducido por el señor Felix Germán Mamani Huanca, con Licencia de conducir

2669397 Categoria "C", (...) que contenía equipos y etiquetas de plástico de procedencia extranjera, demás características a determinarse en aforo físico, en el momento de la intervención presentó conocimiento de carga de la empresa, Nro. de encomienda 55875, documentación, que no acredite su legal internación al país de la mercancía, ante esta anormalidad y presumiendo el hecho ilícito de contrabando se procedió al comiso preventivo de la mercancía, posteriormente se trasladó a Depósitos Aduaneros Bolivianos (D.A.B.), para su inventariación, valoración e investigación correspondiente conforme a normas vigentes; en su numeral III identifico como presunto responsable a Félix German Mamani Huanca; en relación al valor de la mercancía decomisada en su numeral V estableció un monto de 253,51 UFVs, calificando la conducta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 inciso b) de la Ley 2492; otorgo el plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos, acto que fue notificado en secretaría el 24 de junio de 2015.

A través de nota presentada el 26 de junio de 2015, Luís Portal M. gerente general de MIDSAB S.R.L, solicitó la devolución de la mercancía comisada el 11 de junio de 2015 en la Tranca Achica Arriba, mediante Acta de Comiso Nº 005879, aclarando que las 25 cajas de etiquetas y pins fueron importadas mediante las DUI 211-2015-C-22727 y 211-2014-C-29584 de 9 de junio de 2015 y 18 de julio de 2014, respectivamente. Las 4 cajas con los ítems ZE9050 fueron importadas con la DUI 211-2015-C 22727 el 9 de junio de 2015, cita todos los documentos soporte de las DUIS.

Mediante Informe Técnico Nº LAPLI-SPCC-IN-0002/2015 de 20 de julio de 2015, en el punto II Análisis técnico documental estableció que la documentación presentada como descargo, No ampara el ítem: 1 del Cuadro Nº LAPLI-SPCC-V-0029/2015 de fecha de impresión 19/06/2015, del operativo denominado "Achica Arriba 99-15": asimismo, señala también; Por no presentar descargos, no ampara.

El ítem: 2 del Cuadro de Valoración Nº LAPLI-SPCC-V-0029/2015 de fecha de impresión 19/06/2015, LAPLI-SPCC-RC-0035/2015 de 22 de julio de 2015, en su parte pertinente señala que: 1.La documentación presentada como descargo, no ampara el ítem: 1 del Cuadro de Valoración Nº LAPLI-SPCC-V-0029/2015 de fecha de impresión 19/06/2015. Por no presentar descargos, no ampara el ítem: 2 del Cuadro de Valoración Nº LAPLI - SPCC-V-0029/2015 de fecha de impresión 19/06/2015, Por lo que resolvió declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de Mamani Huanca Félix Germán y Patricia Mónica Sandoval Ríos (representante legal de Luis Antonio Walberto Portal Miranda en su calidad de Gerente de MIDSA8 S.R.L.), disponiendo el comiso definitivo, de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Nº COARLPZ-C-0343/2015 de 19 de junio de 2015 y Cuadro de Valoración AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-V-0029/2015. Acto que fue notificado en secretaría el 29 de julio de 2015.

Mediante memorial presentado ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria el 13 de agosto de 2015, Luis Antonio Walberto Portal Miranda, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0035/2015 de 22 de julio de 2015; por ello, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0913/2015 de 16 de noviembre de 2015, resolvió revocar

parcialmente el acto administrativo, dejando sin efecto la parte Resolutiva Primera respecto al contrabando contravencional del ítem B1-1 y manteniendo firme y subsistente el contrabando contravencional del ítem B2-1 con los consiguientes efectos en el punto tercero del referido acto impugnado.

Por memoriales presentados ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria el 1 y 8 de diciembre de 2015, respectivamente, la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional y el representante legal de MIDSAB S.R.L. interpusieron Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0913/2015 de 16 de noviembre de 2015; consecuentemente, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0080/2016 de 1 de febrero de 2016, que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la Resolución Sancionatoria en Contrabando; inclusive, a fin de que la citada Administración Aduanera valore los descargos y argumentos presentados por el sujeto pasivo en base a las reglas de la sana crítica y el Principio de Verdad Material previstos en los artículos 81 de la Ley 2492, y 4, inciso d) de la Ley 2341, en cumplimiento de los antecedentes administrativos que cumpla las formalidades de rigor, de conformidad a lo previsto en el inciso c) parágrafo 1, articulo 212 del Código Tributario:

Mediante Auto Administrativo AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC Nº 136/2016 de 5 abril de 2016, la Administración Aduanera, dispuso el cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0080/2016 de 1 de febrero de 2016, para cuyo efecto la Supervisaría de Procesamiento por Contrabando Contravencional, emita un nuevo Informe de Cotejo Técnico, en el que se exponga un análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas presentadas por el sujeto pasivo, rechazando o aceptando de manera fundamentada y con su resultado remítase al grupo de análisis legal para la emisión de la Resolución correspondiente, acto notificado por secretaría a Patricia Mónica Sandoval Ríos representante de Luis Antonio Walberto Portal Miranda gerente de MIDSAB S.R.L.

El Informe Técnico LAPLI-SPCC-IN 0059/2016 de 27 de abril de 2016, concluye respecto del ítem B1-1 señala:"(...) no consignan la marca TYCO SENSORMATIC toda vez que se identificó en Aforo físico como Marca del producto, asimismo, se aclara que en la DUI C22727 en el rubro 31. Marcas en Bultos: dice: 901-11579864, código o marca no identificada en Aforo físico, por lo que al no ser la declaración completa, correcta y exacta no cumple con el art. 101 del DS Nº 25870, asimismo, ninguno de los ítems consigna la industria México ni señalan el modelo ZE9050 y Marca TYCO SENSORMATIC, por lo que al no ser la declaración completa, correcta y exacta no cumple con el art. 101 del DS Nº 25870 (...)".

La Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional LAPLI-SPCC-RC-0245/2016 de 29 de abril de 2016, que resolvió: "Declarar Probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de Mamani Huanca Felix German y Patricia Monica Sandoval Rios - representante legal de Luis Antonio Walberto Portal Miranda en su calidad de gerente de MIDSAB S.R.L:, en consecuencia se dispone el comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems B1-1 y B2-1 del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0343/2015. Dicho acto administrativo fue

notificado por secretaría a Patricia Mónica Sandoval Ríos representante legal de Luis Antonio Walberto Portal Miranda en su calidad de gerente de MIDSAB S.R.L.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa

Que, la Empresa MIDSAB S.R.L. a través de su apoderada interpone demanda contenciosa administrativa impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 1446/2016, de 14 de noviembre de 2016 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria impugnándola en mérito a los argumentos siguientes:

Haciendo referencia al Acta de Comiso Nro. 005879 denominado "Achica Arriba 99115", manifiesta su ilegalidad, pues señala, que el lugar de la intervención de Control Aduanero era transportada en la Flota Copacabana y su recorrido salió de la ciudad de La Paz con destino final Santa Cruz, con la respectiva declaración y guía, Nro. 5875 de 10/06/2015, manifiesta que el lugar del decomiso es una parada de pago de peaje vehicular que se encuentra en la ciudad de El Alto de La Paz, lo cual viola lo descrito en art. 76-1II de la C.P.E. y 95 Ley 2492. Aspectos que no fueron tomados en cuenta. Manifiesta que el Acta de Intervención COARLPZ-C- 0343/2015, y la valoración de la mercancía decomisada dividida en B1 con un valor de Bs.174,00. y B2 con un valor de Bs.1.670,00. habiendo un total de Bs.1.844,40. que deducidos los valores que corresponden al gravamen arancelario IVA e ICE., dan como resultado un tributo omitido de Bs.- 521,68 Valor irreal y no corresponde al valor descrito en el DUI C-22727 de 09/06/2015, documento de importación que fue reconocido como legal y registrado en el sistema SIDUNEA de la propia aduana. Por tanto incumple lo descrito en el Art-96º -II de Ley 2492.

Señala que en relación a la Resolución Sancionatoria LAPLI-SPCC-RC-0035/2015 de 22/06/2015 y Resolución Sancionatoria LAPLI-SPCC-RC-0245/2016 , que describe: "Que cuando realizaban el control rutinario de ingreso y salida de mercadería ilegal"; es falso, puesto que en el Acta de Comiso 005879 y Acta de Intervención COARLPZ-C-0343/2015 solo señalan ingreso de mercancía ilegal. En el presente caso se trata de una salida de mercadería ya desaduanizada que remite el propietario a un cliente en la ciudad de Santa Cruz. Por tanto existe una violación del artículo 76-II de la Constitución Política del Estado; menciona que el lugar descrito en el Acta de Comiso dice: Lugar de decomiso Achica Arriba en un punto de cobro de peaje vehicular, no es zona aduanera, ni primaria menos secundaria y no es un punto fronterizo por donde pasan mercaderías de importación o de ingreso; por tanto existe vicios de nulidad desde el Acta de Comiso 005879, Acta de Intervención C-0343/2015 y Resoluciones Sancionatorias LAPLI-SPCC-RC-0035/2015 y LAPLI-SPCC-RC-0245/2016 , los cuales a su criterio serian nulos.

Señala que en observancia del Art 98º de Ley 2492 presentaron descargos consistentes en documentos de importación y en especial DUI-211-C-22727 y DUI-211-C-29584; que demuestran que la mercadería hoy injustamente decomisadas fueron liberadas por la propia Aduana Nacional (Gerencia Regional de Aduana La Paz) no fueron tomados en cuenta a tiempo de emitir la Resolución Sancionatoria, violando el art. 232º de la Constitución Política del Estado y Art. 99º- II de ley 2492, puesto que

la conducta asumida por la Gerencia Regional de Aduana La Paz dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia no es responsable, imparcial y menos transparente.

Aduce errónea interpretación de Ley 1990 y Decreto Supremo 25870 y menos adecuación al art. 100 de ley 2492, en razón que la declaraciones juradas y/o los Documentos Únicos de Importación no pueden ser fraccionados, como lo señala el art. 82º y siguientes de Ley 1990. Empero, señala que se limitan a rechazar y no validar los descargos, sin saber el precio real de la mercadería, con la simple observación que los Documentos de Importación refieren a que la mercadería es de industria China y no son de industria México pero encubren y no reconocen que a tiempo de dar el Levante de mercadería de recinto aduanero de los DUIS. 211-C-22727 y 211-C-29584, es una decisión soberana de los funcionarios-técnicos profesionales y solo por encubrir la negligencia y sustracción de prenda aduanera de responsabilidad de los funcionarios del Control Operativo Aduanero, mantienen la Resolución Sancionatoria en contrabando.

Aduce que el Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0752/2016 de 26/08/2016 resolvió revocar totalmente la Resolución Sancionatoria LAPLI-SPCC-RC-0245/2016 de 29/04/2016, dejando sin efecto el comiso definitivo Items B-1 y B-2, descrito en el Acta de Intervención COARLPZ- C-0343/2015 de 19/06/2015

Sin embargo señala que el Recurso Jerárquico AGIT/RJ 1446/2016 de 14/11/2016 Contrariamente a lo resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, establece los principios legales y los artículos pertinentes, pero no demuestra en cuales de las normas se pueda identificar el ilícito de contrabando, se limita a la descripción de la normativa en una alocución principista pero no considera la ilegalidad de la acción del control operativo aduanero cuya acción fiscalizadora debería centrarse en las zonas fronterizas y no instalarse en los puntos de peaje vehicular urbano, como es el caso de la zona de achica arriba transgrediendo la norma aduanera y la Constitución Política del estado.

No realiza una compulsa de los errores y violaciones al art. 96º - II de Ley 2492 del Acta de Intervención COARLPZ-C-0343/2015 de 19/06/2015 y menos observa la irrisoria valoración efectuada en Acta Intervención 0029/2015. Señala que la diferencia entre Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0080/2016 y Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1446/2016, radica en el origen de la mercadería decomisada, y el planteamiento que realiza la Gerencia Regional de Aduana la Paz, en clara pretensión de lograr a como de lugar el decomiso definitivo, y este hallazgo que realiza la administración tributaria radica en que las 25.000 piezas Speciality Apparel Tag Gray, marca Tyco Sensormatic no es de industria México y que los descargos presentados señalarían que la industria de la mercadería seria China, sin considerar los documentos visados en Consulado de Bolivia en Washington debidamente autentificada en el Ministerio de Relaciones Exteriores que certifican que la Empresa Intenational Trade Compliance NA indica en relación a la factura comercial 8087590001, como país de origen IE, son en realidad los códigos de ventas, hace referencia al Auto Supremo Nº 46/2016 de 16/06/2016, sobre la aplicación del Art. 101º inciso c) del Reglamento a ley General de Aduanas, respecto a la obligación de que en la "declaración de

mercancías podrán presentarse en forma manual o por medios informáticos de acuerdo a los procedimientos que establezca la Aduana Nacional." Inciso c) "Exacta cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, "cuando corresponda" y no deban incluirse los números de series y otros que resultan una interpretación forzada y extemporánea, haciendo uso de información adicional, pero es "cuando corresponda"

II.2. Petitorio.

Concluye solicitando se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1446/2016 de 14 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.3. Admisibilidad

Por decreto de 20 de febrero de 2017, cursante a fs. 114, se admite la demanda, corriéndose traslado a la entidad demandada y a la entidad tercera interesada; para que asuman defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

II.4. Citación al demandado

En fecha 12 de junio de 2017, a horas 14:52 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 147.

II.5 Argumentos de la contestación a la Demanda.

Que admitida la demanda mediante decreto de 20 de febrero de 2017, cursante a fs. 114, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose el Director Interino de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, para responder negativamente a la acción incoada.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 175 a 184, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, efectuando transcripción de partes de la demanda, ratifica y amplia todos los fundamentos técnico legales expresados en el acto administrativo impugnado; es decir, la Resolución AGIT-RJ 1446/2016 de 14 de noviembre, misma que fue impugnada en el marco prescrito por los arts. 778, y siguientes del CPC.(1975); respondiendo la AGIT negativamente la acción Contenciosa Administrativa y rechazando todos los puntos de la demanda en el marco de la Resolución Jerárquica impugnada, concluyendo su argumentación haciendo referencia a antecedentes administrativos emitidos en otros casos por la AGIT.

II.7. Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1446/2016 de 14 de noviembre.

II.8. Respuesta entidad tercera interesada

Que la administración de aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, se apersona señalando que, al haber verificado que la mercancía comisada dentro del operativo denominado: "Achica Arriba 99-15", no cuenta con documentación que acredite su legal internación a territorio nacional, constituyéndose por lo tanto en mercancía de contrabando, dispuso su comiso

definitivo para su posterior disposición conforme a normativa vigente. Acto Administrativo que fue confirmado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, entidad que luego de realizar la evaluación de todo el proceso administrativo, al haber verificado que se cumplieron los Principios de Legalidad, Pleno Sometimiento a la Ley y demás disposiciones normativas, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT 1446/2016 de 14/11/2016 manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria antes mencionada.

Manifiesta que, de los argumentos vertidos por la parte demandante, se advierte que refiere: "El lugar descrito en el Acta de Comiso dice: Lugar de decomiso Achica Arriba, en un punto de cobro de peaje vehicular, no es zona aduanera, ni primaria, menos secundaria y no es un punto fronterizo por donde pasan mercaderías de importación o de ingreso; por tanto existe vicios de nulidad; argumentando al respecto que, la Ley General de Aduanas Nº 1990 de 28/07 /1999 en su Artículo 4 establece: "El territorio aduanero, sujeto a la potestad aduanera y la legislación aduanera boliviana, salvo lo dispuesto en Convenios Internacionales o leyes especiales, es el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana, en virtud a Tratados Internacionales suscrito por el Estado boliviano.

Argumenta que, para el ejercicio de la potestad aduanera, el territorio aduanero se divide en Zona Primaria y Zona Secundaria. La Zona Primaria comprende todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías, las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras. También están incluidos en el concepto anterior los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan las operaciones mencionadas anteriormente.

Puntualiza que la Zona Secundaria es el territorio aduanero no comprendido en la zona primaria, y en la que no se realizarán operaciones aduaneras. Sin embargo, la Aduana Nacional realizará, cuando corresponda, las funciones de vigilancia y control aduanero a las personas establecimientos y depósitos de mercancías de distribución mayorista en ésta zona.

Aduce que, el artículo 66 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, señala las Facultades Especificas de esa entidad y que de la sola revisión de antecedentes administrativos se observa que la mercancía declarada en contrabando, posición ratificada por la AIT, no se encuentra amparada por las DUI que la parte demandante señala, pues no existe correspondencia entre los datos declarados en dichos documentos aduaneros con lo la mercancía consigna físicamente, evidenciándose así que la DUI C-22727 declara en su campo 31 como Marca el número: 901-11579864, dato que no se encuentra físicamente en el producto, contradictoriamente la mercancía físicamente consigna la Marca TYCO SENSORMATIC.

Asimismo, señala que, la mercancía descrita en el ítem B2 1 del Acta de Intervención COARLPZ-C-0343/2015, no se encuentra amparada por la DUI C-22727,

documento que en sus ítems 1, 2, 3, 5 declaran a equipos de grabación, partes de equipos de alarma con información adicional ULTRAEXIT 2.0 Plastic split/quad, soporte plastico y chichetas, para equipo de seguridad ultra Tag Tack gray, estos datos no guardan correspondencia con la descripción identificada en el aforo físico. También refiere que, ninguno de los ítems consigna la industria MÉXICO ni señalan el modelo ZE9050 y marca TYCO SENSORMATIC, que la mercancía consigna físicamente.

Por otro lado, la DUI C-29584 en su casilla 31 tampoco declara Marca alguna, concluyéndose indefectiblemente que la mercancía comisada no corresponde a la declarada en las DUI' s presentadas por la empresa.

Hace referencia y cita partes de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0624/2016-83 de 01 de junio.

Reproduce el parágrafo IV de la Resolución de Directorio 01-010-09 de 21 de mayo de 2009 referida al Instructivo sobre Aspectos Relacionados a la Presentación y llenado de la Declaración Andina de Valor en Aduana, y al Procedimiento de Régimen de Importación para el Consumo aprobado por RD 01-031-05 de 9 de diciembre de 2005 y en ese orden de ideas, lo alegado por la parte demandante queda desvirtuado pues no se puede dejar de lado que la Aduana Nacional tiene entre sus funciones principales el control del tráfico de las mercancías verificando que las mismas hayan sido legalmente internadas a territorio nacional cumpliendo las formalidades de ley, pidiendo declarar improbada la demanda interpuesta.

CONSIDERANDO II:

III. Fundamentos jurídicos del fallo

Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia, es de competencia de la Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por la Ley Nº 620 art. 2.2, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la Resolución del Recurso Jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos en Sede Administrativa.

De compulsa de la demanda, se advierte que, el objeto principal de la controversia se circunscribe al cuestionamiento de validez del acto administrativo contenido en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1446/2016 emitido por la AGIT, porque a decir del demandante en errónea interpretación de los hechos y errónea valoración de la prueba, revocó la Resolución de Recurso de Alzada ART-LPZ/RA 0752/2016 de 26 de agosto, que revocaba totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-O245/2016 de 29 de abril de 2016.

III.1.Cuestión previa

Ante el cuestionamiento de la demanda que observa el Acta de Comiso Nro. 005879, denunciando su ilegalidad, pues señala, que el lugar de la intervención de Control Aduanero es una parada de pago de peaje vehicular que se encuentra en la ciudad de El Alto de La Paz, y que la mercancía era transportada en la Flota Copacabana y su recorrido salió de la ciudad de La Paz con destino final Santa Cruz, con la respectiva declaración y guía, Nro. 5875 de 10/06/2015, manifiesta que este hecho viola lo descrito en art. 76 .II de la C.P.E. y 95 Ley 2492, aspecto que no fue tomado en cuenta por la AGIT en su Resolución ahora impugnada.

Ante esta acusación, y advertidos de que el cuestionamiento está referido a la supuesta violación directa de una norma constitucional prevista en el art. 76.II de la Constitución Política del Estado, vulneración que podría acarrear la nulidad del proceso sancionador traído a revisión; corresponde recurrir a la norma especial en materia de internación y exportación de mercancías a territorio y desde territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la Potestad Aduanera Boliviana, recurriendo para este fin a la Ley General de Aduana N° 1990 de 28 de julio de 1999, norma que en relación a la Potestad Aduanera con la cual se halla embestida la Aduana Nacional de Bolivia, señala: *"Artículo 4.- El territorio aduanero, sujeto a la potestad aduanera (...), salvo lo dispuesto en Convenios Internacionales o leyes especiales, es el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana, en virtud a Tratados Internacionales suscritos por el Estado boliviano. Para el ejercicio de la potestad aduanera, el territorio aduanero se divide en Zona Primaria y Zona Secundaria. La Zona Primaria comprende todos los recintos aduaneros en espacios acuáticos o terrestres destinados a las operaciones de desembarque, embarque, movilización o depósito de las mercancías; las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, puertos, aeropuertos, caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras. También están incluidos en el concepto anterior los lugares habilitados por la autoridad como recintos de depósito aduanero, donde se desarrollan las operaciones mencionadas anteriormente. La Zona Secundaria es el territorio aduanero no comprendido en la zona primaria, y* ***en la que no se realizarán operaciones aduaneras****. Sin embargo, la Aduana Nacional realizará, cuando corresponda, las funciones de vigilancia y control aduanero a las personas, establecimientos y depósitos de mercancías de distribución mayorista en ésta zona."*(sic) (resaltado añadido),

Por su parte el Reglamento de norma especial, Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, respecto a la Potestad aduanera en zona secundaria, aclara señalando: *"Artículo 4° (Ejercicio de la Potestad Aduanera).- (...).en la zona secundaria,* ***no se realizarán operaciones aduaneras****, sin embargo, la Aduana Nacional, realizará cuando corresponda las funciones de vigilancia y control aduanero, a las personas, mercancías, establecimientos comerciales y depósitos de mercancías extranjeras de distribución mayorista en esta zona. (...)* ***En la zona secundaria existe libre circulación de personas y mercancías, sin que ninguna persona o autoridad pueda establecer aduanillas, retenes o trancas que interrumpan esta libre***

circulación, bajo pena de incurrir en lo previsto en el artículo 171 de la Ley."(sic) (resaltado añadido); nótese que la excepcionalidad de la norma para realizar vigilancia y control aduanero está dirigido a las personas, establecimientos y depósitos de mercancías de distribución mayorista en esta zona, pero no así para mercancías en tránsito en caminos y carreteras.

El referido art. 171 de la Ley General de Aduanas N° 1990 establece: "*Artículo 171.- Comete delito de usurpación de funciones aduaneras, quién ejerza atribuciones de funcionario o empleado público aduanero o de auxiliar de la función pública aduanera,* ***sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes****, causando perjuicio al Estado o a los particulares. Este delito será sancionado con privación de libertad de (4) cuatro a (8) ocho años.*"(sic)

Asimismo; debe advertirse que el Dispositivo Constitucional previsto en el art 76 .II establece con precisión y claridad que: ***"No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley."***(sic), (resaltado añadido), mandato constitucional aplicable directamente por disposición del art. 109 .I, y .II, de la norma supralegal señalada.

En el marco normativo de primacía constitucional prevista en el art 410 de la CPE y de la normativa infraconstitucional prevista en los arts. 21, 66 y 100. 4) de la Ley Nº 2492, advierten la competencia y facultades de la Administración Aduanera, entre las cuales destacan el art. 100.4) que señala. "*Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito.*"

Sin embargo; la competencia de la ANB establecida por el ordenamiento jurídico infraconstitucional, -art. 100.4) Ley N° 2492-, debe ser ejercida en sujeción a la Primacia Constitucional, los dispositivos constitucionales y al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones discrecionales o arbitrarias, realizadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes; aspecto esencial del derecho al debido proceso previsto por mandato constitucional, manifestado en el derecho de los administrados a ofrecer y a controvertir los hechos y las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio; asimismo no debe dejarse de lado que sobre el debido proceso en materia administrativa, este Tribunal ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, conforme también lo dispone el artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

Estos principios se encuentran plasmados en la Ley de Procedimiento Administrativo 2341 de 23 de abril 2002, en cuyo capítulo VI Procedimiento

Sancionador, Sección Primera se recogen los principios a los que debe estar sometida la potestad sancionadora de la Administración, así el artículo 71, establece que las sanciones administrativas que las autoridades deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, de tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

En ese contexto normativo, se tiene que el 11 de junio de 2015, a horas 17:00 aproximadamente, cuando se realizaba el control rutinario de ingreso de mercadería ilegal al país, en el puesto de control de Achica Arriba del departamento de La Paz, se intervino un vehículo tipo ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco combinado, con placa de control 3608-ZDL de la empresa Trans Copacabana MEM 1, conducido por el señor Félix Germán Mamani Huanca, con Licencia de conducir 2669397 Cat. "C",en la revisión del motorizado en el interior de los buzones se evidenció que transportaba mercadería consistente en (29), veintinueve cajas de cartón conteniendo equipos y etiquetas de plástico de procedencia extranjera, demás características a determinarse en aforo físico, en el momento de la intervención el conductor presentó guía de encomienda Nº 55875, documentación que no acreditaba la legal internación al país de la mercancía, y presumiendo el hecho ilícito de contrabando se procedió al comiso de la mercancía., tal cual se evidencia del Acta de Comiso Nº 005879 de 11 de junio de 2015.

Ocho (8) días posteriores al hecho, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0343/2015 de 19 de junio de 2015, en el operativo "Achica Arriba 99-15", acto preliminar que refiere que se procedió al comiso preventivo de la mercancía referida y el medio de transporte, posteriormente fue trasladado a dependencias de recinto aduanero DAB para su respectivo aforo físico, valoración, inventariasión e investigación correspondiente conforme a normas legales, identificando como presuntos responsables conductor Mamani Huanca Felix Germán; así también, en el punto V. Descripción de la mercancía objeto de contrabando y/o decomisada, con valoración y liquidación de tributos, la Administración Tributaria estableció un valor de tributos omitidos en la suma de 253.51 UFV's; califica la conducta como comisión de contrabando contravencional, de conformidad con lo dispuesto en el. artículo 181 incisos b) de la Ley 2492.

Resulta imperativo destacar la incongruencia de la documentación labrada por la Administración Aduanera en la elaboración del Acta de Comiso Nº 005879 de 11 de junio de 2015 y del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0343/2015 de 19 de junio de 2015, pues mientras el Acta de Comiso Nº 005879 señala que el hecho habría ocurrido durante el control rutinario de ingreso de mercancía ilegal al país; el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0343/2015, establece que el comiso de la mercancía ocurrió en el operativo "Achica Arriba 99-15"; aspecto no aclarado ni dilucidado en el transcurso del proceso, siendo un punto de trascendental importancia, toda vez que el art. 171 de la Ley General de Aduanas N° 1990 establece la proscripción de actuación a quién ejerza atribuciones de funcionario o empleado público aduanero o de auxiliar de la función pública aduanera, sin estar debidamente autorizado o designado para hacerlo y habilitado mediante los registros correspondientes, toda vez

que el incumplimiento a esta prohibición se atribuye a quien la vulnere, configurándose el delito penal de usurpación de funciones aduaneras, sancionado con privación de libertad de (4) cuatro a (8) ocho años.

Si bien es cierto que en defensa de su posición la Administración de Aduana Interior La Paz, y la AGIT en sus respuestas acuden a justificar la facultad de la Administración Aduanera para verificar investigar y fiscalizar, amparados en el art. 100 .4) de la ley N° 2492, que señala: *"Realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito."* (sic), de tal forma que en estricto cumplimiento del principio de legalidad verdad material y Primacia Constitucional previsto por los arts. 109; 180 y 410 de la CPE, en cumplimiento y correcto entendimiento del art. 76 de la CPE, art. 4 de la Ley General de Aduanas N° 1990 y art. 4 de su Decreto Reglamentario, debe entenderse que la verificación de bienes o mercancías durante su transporte o tránsito está referido al cumplimiento de esta facultad, desarrollada por la ANB, en zona primaria, cabe decir en predios recintos, caminos etc; destinadas al servicio directo de la Aduana Nacional, donde se realizan operaciones aduaneras y en caminos y predios autorizados para que se realicen operaciones aduaneras, conforme expresamente lo señala dicha normativa y no de la manera que ha sido comprendido por la instancia impugnatoria administrativa y la propia Administración Aduanera, que pretende que esta actividad sea consumada en zona secundaría.

Aclarado los errores en los que incurrió la Administración Aduanera y la instancia Administrativa Impugnatoria Jerárquica al pretender aplicar erradamente el art. 100 .4) de la ley 2492, en el caso de autos, corresponde revisar los Item's observados.

III.2. Item B1-1.

La observación central en la que basa su fundamentación la Resolución impugnada refiere a que si bien existe coincidencia en cuanto a la descripción, modelo y origen de la mercancía; no ocurre lo mismo con la marca que fue observada por la Administración Aduanera, señalando que la marca verificada en la mercancía física según aforo realizado "TYCO SENSORMATIC", no están consignadas en las DUI C-22727 y C-29584 y que los argumentos señalados por el sujeto pasivo son ambiguos y no desvirtúan la observación establecida por el Ente Aduanero, pues no señaló con precisión, si la mercancía comisada tiene marca o no, y cuál es su posición en cuanto a la marca identificada por la Administración Aduanera.

Bajo esa observación se advierte del muestrario fotográfico realizado por la Administración Aduanera en el momento del aforo físico, observándose que las cajas de la mercancía comisada, cuentan con etiquetas que consignan datos del envío del proveedor, entre los cuales se encuentran los números de orden de Compra, de la Lista de Empaque, identificación del paquete, entre otros, estableciéndose que "Tyco Sensormatic"; no obstante, de la revisión de las fotografías de la mercancía, se advierte que las palabras TYCO y SENSORMATIC son las denominaciones comerciales que se le da a la empresa proveedora; evidenciándose sin embargo que las Facturas Comerciales

Nos. 8087590001 y 14202300001, consignan la marca (Tyco/Sensormatic Electronics), conforme puede evidenciarse, así como en las Listas de Empaque Nos. SID2991492 y SID2476162, documentos que en su detalle no especifican una marca determinada para el producto consistente en sensores, lo cual no hace propiamente que dichas palabras correspondan a la marca del producto; sino a la denominación comercial; asimismo de revisión de la DAV Nº 14104051, se advierte que en la casilla 17. Nombre o Razón Social del Proveedor, el Sujeto Pasivo declaró "TYCO SERVICES SA." y en la DAV Nº 1586490, declaró "SENSORMATIC ELECTRONICS, LLC", nombres que evidentemente están señalados y consignados respecto a la denominación del proveedor; evidenciándose asimismo que las Facturas Comerciales muestran con claridad la marca de los productos, por lo que la observación de la AGIT sobre este punto no tiene asidero sustentable.

III.3. Item B2-1.

Con referencia a este ítem, la AGIT señaló que, de la revisión del muestrario fotográfico del Ítem B2-1, se advierte que físicamente la mercancía consigna "Made in Mexico" tal como evidenció la Administración Aduanera en el aforo físico, no obstante, tanto en la DUI como en la DAV en las casillas 34 y 124, relativas al País de Origen se consigna "IE" (Irlanda); y si bien en la Factura Comercial en las líneas 1 y 2 se registran "IE" (Irlanda), adicionalmente en las líneas 1001 y 2001 se consigna "MX" (México), esta información es inconsistente con lo declarado en la DUI y la DAV.

Sobre esta observación, es menester observar que en base a prueba de reciente obtención presentada por MIDSAB S.R.L., en nota de 6 de abril de 2016, de fs. 51 a 55; en fase impugnatoria de Alzada, emitida por la empresa Tyco, nota que cumplió con el procedimiento de legalización y visado por el consulado el Ministerio de Relaciones Exteriores-Viceministerio de Gestión Institucional y Consular de la Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones de 3 de mayo de 2016, y fichas técnicas de los productos incautados (ULTRAEXIT 2.0 PLASTIC SPLIT Y ULTRAEXIT 2.0 PLASTIC-QUAD, AMS CONTROLLER), de las que se evidencia con objetividad, al margen de toda duda que la mercancía comisada descrita en el Ítem B2-1, se trata de kits o juegos, a los que el sistema de la empresa les asignó como país de origen IE (Irlanda), porque fueron ensamblados en sus instalaciones situadas en dicho país, datos que fueron declarados en la DUI y DAV, consignándose el origen (México), a partes que componen juegos en la Factura Comercial Nº 8087590001; aspecto que fue correctamente valorado por la ARIT en la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0739/2016, de 26 de agosto de 2016, al igual que los descargos del Item B1-1; correspondiendo como consecuencia otorgar valor legal a dichos documentos, que son solamente referenciales y concuerdan con las especificaciones técnicas y formas de los productos y toda vez que esta no es una instancia de verificación en zona primaria conforme la norma infraconstitucional prevista en el art. 100.4) de la Ley N° 2492; sino simplemente una comparación referencial que es aceptable en el marco del proceder errado de verificación la Administración Aduanera en zona secundaria, en base a la cual pretende la aplicación de una Resolución Sancionatoria, al margen de principios y derechos constitucionales.

En ese marco normativo corresponde precisar que, el art. 180 de la Constitución Política del Estado señala que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, asimismo el art. 4 de la Ley 2341 o de Procedimiento Administrativo (LPA), referente a los principios de la actividad administrativa, tiene al principio de verdad material, a través del cual la Jurisdicción Ordinaria investigaran la verdad material en oposición de la verdad formal que rige el procedimiento civil, concluyéndose en ese marco que MIDSAB S.R.L., proporciono las pruebas pertinentes que se constituyen en respaldo de la internación legal de los Items B1-1 y B2-1.

Siendo atribución de este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que la ley le otorga, la modulación del alcance de su fallo, determinado el correcto análisis y fundamento de derecho en la aplicación de la provisión normativa en sede administrativa, en las cuales baso la Autoridad General de Impugnación Tributaria respetando el debido proceso y las garantías del demandante, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, entidad que a través de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1446/2016 de 14 de noviembre de 2016, revocando totalmente la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 0126/2016, al pronunciar esa resolución interpretó y aplicó incorrectamente las normas legales citadas.

En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar Probada la demanda de fs. 107 a 111, interpuesta por MIDSAB S.R.L., dejando sin efecto la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1446/2016, de 14 de noviembre, manteniendo firme y subsistente en todos sus extremos y contenido la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0752/2016, de 26 de agosto de 2016, la cual Revoca en su integridad la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0245/2016 de 29 de abril de 2016, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional; dejando sin efecto el comiso definitivo de la mercancía descrita en ítems B1-1 y B2-1 del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0343/2015 de 19 de junio de 2015, en el marco de los fundamentos de la presente Sentencia.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil (1875), y en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda Contencioso Administrativa de fs. 107 a 111, interpuesta por MIDSAB S.R.L., **DEJANDO SIN EFECTO** la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1446/2016, de 14 de noviembre, manteniendo firme y subsistente en todos sus extremos y contenido la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0752/2016, de 26 de agosto de 2016, la cual Revoca en su integridad la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0245/2016 de 29 de abril de 2016, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional; dejando sin efecto el comiso definitivo de la mercancía descrita en ítems B1-1 y B2-1

del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0343/2015 de 19 de junio de 2015, en el marco de los fundamentos de la presente Sentencia.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Dr. Antonio G. Camacho Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Jorge J. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. Lavinia Taboada Aparicio
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº....154.....Fecha: 20 de noviembre de 2017

Libro Tomas de Razón Nº.....1.....

Abog. Marco Antonio Mendivil Mafuf
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA